

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-100/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
SAN JUAN DEL RÍO, DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

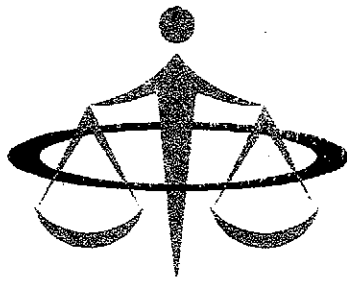
MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

Victoria de Durango, Durango, once de agosto del año dos mil veintidós.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo, la asignación de regidurías y la entrega de las constancias respectivas, del ayuntamiento de San Juan del Río, Durango.

GLOSARIO

Coalición "Va por Durango"	Coalición parcial integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Consejo Municipal/Autoridad responsable	Consejo Municipal Electoral de San Juan del Río, Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

PT	Partido del Trabajo
Morena	Partido Político Morena
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RSP	Redes Sociales Progresistas Durango
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

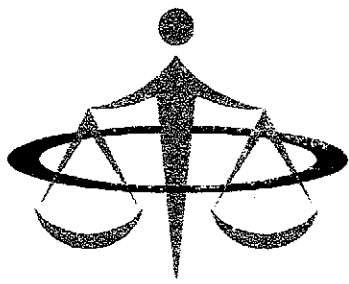
I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente se desprende, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós, a través del cual se renovarían la gubernatura del estado de Durango, así como los treinta y nueve ayuntamientos que integran dicha entidad federativa.
- 2. Registro del convenio de coalición.** El diecisiete de enero del año dos mil veintidós¹, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG04/2022 mediante el cual aprobó el registro del convenio de la coalición "Va por Durango", para la postulación de candidaturas correspondientes a treinta ayuntamientos del Estado.²
- 3. Solicitud de registro de candidaturas.** El día veintisiete de marzo, la coalición "Va por Durango" presentó, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, solicitud de registro de candidaturas para los ayuntamientos precisados en su convenio de coalición, entre los cuales se encuentra el correspondiente al municipio de Durango, Durango.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

² Dicho convenio fue modificado en dos ocasiones y estas fueron aprobadas mediante acuerdos de claves IEPC/CG42/2022 e IEPC/CG45/2022.






TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

4. Registro de candidaturas. El cuatro de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG51/2022, mediante el cual se pronunció sobre los registros solicitados por la coalición "Va por Durango".

5. Jornada electoral. El cinco de junio, se llevó a cabo la elección de la gubernatura del estado de Durango, así como de los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos de esta entidad federativa.

6. Asignación de regidurías. El ocho de junio, el Consejo Municipal levantó el acta correspondiente en la que señaló la votación y porcentaje de votación que obtuvo cada instituto político y estableció el número de regidurías que le correspondía a cada uno de los partidos que alcanzaron ese derecho, como se reproduce a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	NO. DE REGIDURÍAS
	3 REGIDURÍAS
	3 REGIDURÍAS
	1 REGIDURÍA

7. Medio de impugnación. El doce de junio, Verónica Pérez Herrera, en su calidad de presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango y Raymundo Bolaños Azócar, en su carácter de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y apoderado de dicho partido político, interpusieron, de manera conjunta, demanda de juicio electoral para controvertir el cómputo, la asignación de regidurías y la entrega de las constancias respectivas que realizó el Consejo Municipal en la sesión de cómputo municipal de fecha ocho de junio.

8. Publicitación. La autoridad responsable efectuó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda relativa al presente medio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

impugnativo y, en la correspondiente razón de retiro de estrados, estableció que no compareció tercero interesado.

9. Recepción de constancias. El dieciséis de junio, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al juicio que nos atañe, así como el correspondiente informe circunstanciado.

10. Integración del expediente y turno. El mismo diecisiete de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral dictó acuerdo a través del cual ordenó integrar el expediente de clave **TEED-JE-100/2022**, turnándolo a la ponencia a su cargo.

11. Radicación admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el señalado juicio electoral; admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para resolver este juicio, de conformidad con los artículos 63, sexto párrafo y 141, de la Constitución local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracción IV, de la Ley Electoral; y, 1, 2, 4, numerales 1 y 2, fracción I, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso b y c, y 43, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano jurisdiccional, es la autoridad en la entidad federativa especializada en materia electoral a la que corresponde resolver, en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones que se presenten en la elección de ayuntamientos, cuando se trate, entre otros supuestos, de la asignación de regidurías.

Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio electoral instaurado contra la asignación de regidurías realizada por el Consejo



Municipal, en la elección del ayuntamiento correspondiente al municipio de San Juan del Río, Durango, es incuestionable que este Tribunal tiene competencia para resolver dicha impugnación.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el presente juicio se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, y 14, de la Ley de Medios de Impugnación, como se expone a continuación:

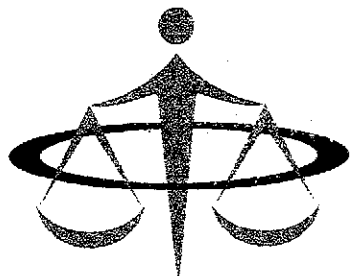
a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hacen constar: la denominación del partido político actor, así como la firma de quién ejerce su representación; el domicilio que señala para recibir notificaciones; la identificación del acto reclamado, así como la responsable de este; la narración de hechos y precisión de los preceptos presuntamente violados, así como manifestaciones sobre las que se basa la impugnación.

b. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, toda vez que la asignación de regidurías reclamada fue realizada por el Consejo Municipal en la sesión de cómputo de fecha ocho de junio, en tanto que la demanda que nos ocupa, fue presentada el día doce de junio.

Por lo tanto, resulta evidente la oportunidad de este medio impugnativo, ya que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

c. Legitimación y personería. Se satisfacen tales exigencias, en términos de los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción I, incisos a y b; 19, numeral 2, fracción I; y, 41, numeral 1, fracciones I y V, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, en cuanto a la legitimación del PAN, se satisface tal exigencia, en virtud de que el actor se trata de un partido político nacional con



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

acreditación ante Consejo General, por lo que, se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo.

En tanto que la personería de Verónica Pérez Herrera y Raymundo Bolaños Azócar, se tiene por acreditada conforme a lo establecido en el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en atención a que en la foja 0000084 del presente expediente, obra certificación³ expedida por el secretario técnico de la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral, mediante la cual hace constar que en el Libro de registro de representantes, existe constancia de que Verónica Pérez Herrera ostenta el cargo de presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango.

En cuanto al ciudadano Raymundo Bolaños Azócar, el citado funcionario electoral, certifica que cuenta con el carácter de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, otorgado mediante escritura pública número 123,921 del seis de febrero de dos mil diecinueve, tirada en el protocolo del licenciado Alfonso Zermeño Infante, notario público número 5, de la Ciudad de México.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**.⁴

d. Interés jurídico. En principio, se debe tener en cuenta que, dada su calidad de entidades de interés público, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas o de grupo en contra de

³ Documental pública a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numeral 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴ Disponible en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2014&tpoBusqueda=S&sWord=33/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

actos que se presenten dentro de un proceso electoral, entre los que se encuentra, por ejemplo, la asignación de regidurías.

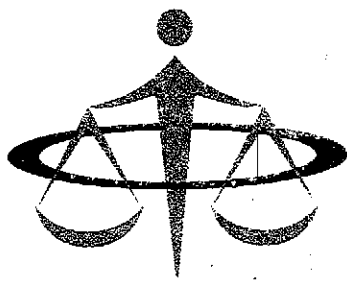
Lo anterior, porque tal actividad se ajusta perfectamente a sus fines constitucionalmente establecidos, como son: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Entonces, si todos los actos que conforman un proceso electoral deben estar revestidos de constitucionalidad y legalidad, es a dichos institutos políticos y no a los ciudadanos en lo individual, a quienes la legislación electoral confiere la legitimación preponderante para hacer valer medios de impugnación en contra de aquellos actos o resoluciones que presuntamente incumplan con dichos principios en cuanto afecten, precisamente, los derechos de esa colectividad o grupo de personas indeterminadas.⁵

Sobre estas bases, es evidente que el partido accionante cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, pues a través este medio de defensa, controvierte el cómputo, la asignación de regidurías y la entrega de constancias que realizó el Consejo Municipal.

e. Definitividad. Se satisface este requisito en razón de que, contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el promovente antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

⁵ Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias 15/2000 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES" y 10/2005 de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR". Localizables en las ligas electrónicas: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilaciony> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,TUITIVAS,DE,INTERESES,DIFUSOS.,ELEMENTOS,NECESARIOS,PARA,QUE,LOS,PARTIDOS,POLITICOS,LAS,PUEDAN,DEDUCIR>



IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

Dada la coincidencia e íntima relación que guardan entre sí los motivos de inconformidad expresados, se sintetizaran de forma general, a efecto de facilitar su estudio, aunque este se realice en un orden distinto al planteado por la parte actora.

Conforme a lo anterior, del examen minucioso del escrito de demanda, esta Sala Colegiada advierte los siguientes motivos de disenso:

El partido actor se agravia, sustancialmente, de la omisión por parte del Consejo Municipal de no asignar las regidurías que, de conformidad a la votación emitida, les corresponden a los candidatos postulados por la coalición "Va por Durango", como unidad partidaria, en especial a los correspondientes del PAN.

Con lo anterior, el actor estima que la autoridad responsable, incurrió en diversas irregularidades violatorias de los principios constitucionales, tal y como se detalla enseguida:

El partido actor manifiesta que la autoridad responsable determinó no asignar el espacio de representación proporcional que por derecho correspondía a la citada coalición, **sin mediar la garantía de audiencia y un documento en el cual se fundara y motivara tal negativa**, ello pese al haber cumplido con los requisitos legales para tal efecto, es decir, haber participado por el sistema de mayoría relativa, y haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la de la votación válida en el municipio de referencia.

En ese sentido, manifiesta que la autoridad responsable al omitir asignar a la coalición "Va por Durango" regidurías de representación proporcional, **vulneró el derecho de ser votado**, previsto en el artículo 35, fracción II, de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

la Constitución Federal, y los principios de representación democrática y pluralismo político previstos en los artículos 39, 40 y 115 constitucionales.

Asimismo, considera que el Consejo Municipal quebrantó el principio de certeza al contradecir la determinación normativa e interpretativa efectuada por las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Lo anterior, pues refiere que en el acuerdo IEPC/CG157/2021-confirmado tanto por el órgano jurisdiccional local como por la Sala Regional-, el Instituto Electoral, determinó que la postulación de las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional, para integrar los ayuntamientos, debía realizarse de manera conjunta y no separada, puesto que el ayuntamiento se considera un órgano único integrado por tres elementos, una presidencia, una sindicatura y las respectivas regidurías.

Por lo que, a su juicio, la responsable debió de considerar a la planilla completa postulada por la coalición "Va por Durango" como una unidad partidaria, asignando de forma consecutiva las regidurías registradas por la coalición y no considerarla de forma desarticulada para asignar las regidurías que, a su parecer, consideró idóneas hacia cada partido político por separado.

De la misma forma, considera que la asignación realizada por la responsable vulnera el principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y el principio de voto directo.

Ello, ya que estima que dicha vulneración se materializa al pretender partir el voto directo depositado a favor de las candidaturas a las regidurías que fueron postuladas por la coalición "Va por Durango" y los partidos integrantes, y se configura en el momento en que se pretenden conformar planillas de los partidos políticos que no fueron aprobadas por sus órganos de dirección.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

Del mismo modo, estima que la autoridad responsable al asignar las regidurías inaplicó indebidamente lo establecido en el artículo 19, numeral 3, de la Ley Electoral, vulnerando además la autodeterminación de los partidos políticos, ya que a su consideración dicha autoridad modificó el orden de las planillas, *“pues el orden asignado para las planillas, en lo correspondiente a las Regidurías por el principio de representación proporcional lo fue el establecido en el reverso de la boleta para cada una de las fuerzas políticas”*.

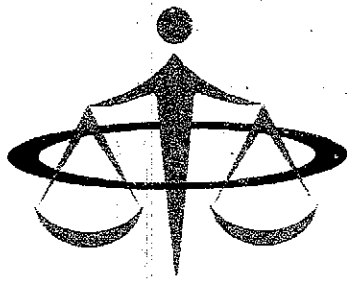
Adicionalmente, afirma que *“las postulaciones para las Regidurías y el voto ciudadano son indivisas y en ningún caso la ciudadanía pudo votar -cuando lo hizo por el PAN, el PRI o el PRD- únicamente por aquellas siglas por el partido, por emitirse el voto para una lista cerrada”*.

Por lo cual, considera que es ilegal dividir las listas que son registradas como unidad, por lo que el PAN desconoce el orden de prelación de las candidaturas a las regidurías, generado por la errónea interpretación de la norma que realiza el Consejo Municipal, siendo lo conforme a derecho, otorgar las postulaciones a las planillas registradas por la coalición “Va por Durango.

Enseguida, afirma que el régimen electoral del estado de Durango, no prevé reglas de postulación de candidaturas a través de coaliciones, por lo que la propia ley electoral remite a que en materia de coaliciones electorales se estará a lo previsto en las leyes generales electorales.

En ese sentido, considera que el Consejo Municipal no tomó en consideración la regla prevista en los numerales 10y 14 del artículo 87, de la Ley General de Partidos, aplicables de acuerdo a lo que establece el artículo 32 de la Ley Electoral.

A partir de lo anterior, el partido accionante sostiene que si bien, se debe atender lo establecido en la Ley General de Partidos en cuanto al tema de coaliciones, lo cierto es que es necesario aducir la omisión legislativa,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

dado que el legislador local no reguló o introdujo reglas que regulen a las coaliciones para los procesos electorales locales.

Asimismo, considera que resulta incorrecto que el Consejo Municipal no haya observado dichas reglas establecidas en la Ley General de Partidos, por lo que a su juicio debió tomar como un solo partido a la coalición "Va por Durango" y, en ese sentido, asignar las regidurías conforme la lista y orden de prelación de las fórmulas registradas. Lo anterior, a efecto que su representación fuera conforme a su fuerza electoral obtenida en las urnas.

Pues considera que al no hacerlo vulneró el sistema de representación, el principio democrático y pluralismo político que debe estar vigente en los órganos de gobierno electos por el voto popular. Además de vulnerar el principio de interdependencia previsto en el artículo primero de la Constitución Federal.

Enseguida, refiere que se debe interpretar de manera sistemática y funcional el artículo 267, de la Ley Electoral, con el propósito de no generar una prohibición a la coalición "Va por Durango" de participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, con independencia de la filiación de origen de sus candidatos, pues la planilla propuesta fue la que, en conjunto, cumplió con el requisito de obtener el porcentaje de votación necesario para tener derecho a participar.

Afirmando que, de considerar individualmente la votación que cada partido obtuvo en la coalición, se contravendría la esencia de la figura jurídica de la coalición electoral.

A causa de todo lo antes expuesto, el partido actor realiza una solicitud expresa para que este Tribunal Electoral, efectúe una interpretación conforme del artículo 267, de la Ley Electoral, al que propone adicionarle en el numeral 1, las modalidades de asociación electoral de "**coaliciones o candidaturas comunes**", tal y como se transcribe enseguida:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

ARTÍCULO 267.-

1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, **los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes**, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa; y

II. Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el Municipio.

2. Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;

II. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;

III. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y

IV. En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

*** Lo subrayado se adiciona**

Finalmente, solicita que en el caso de que este órgano jurisdiccional determine que la coalición no puede participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se determine lo siguiente:

1. Las listas de los partidos políticos **sean consideradas** en lo individual y **de forma integral, tal como se encuentra en la lista impresa en el anverso de la boleta**, ello atendiendo a la jurisprudencia 29/2015;
2. En consecuencia, se respete el orden de prelación de la misma asignando la posición a la o el ciudadano correspondiente;
3. De existir fórmulas de ciudadanas o ciudadanos que ya hubieran sido asignados para algún otro partido político de la coalición, dicha fórmula sea saltada, prosiguiendo con la asignación para la siguiente enlistada.



2. Pretensión, causa de pedir y litis

Conforme a lo anterior, la **pretensión** del actor consiste en que se revoque la asignación de regidurías del ayuntamiento de San Juan del Río, Durango, realizada por la autoridad responsable.

La **causa de pedir** se sustenta en que considera que la responsable, realizó de manera incorrecta la asignación de regidurías del ayuntamiento de San Juan del Río, Durango, al no considerar a la coalición "Va por Durango" como una sola unidad para efectos de la asignación.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto se circunscribe a determinar si la asignación de regidurías del ayuntamiento de San Juan del Río, Durango, fue realizada conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad, y acorde al procedimiento que la legislación electoral establece.

En consecuencia, de resultar fundados los agravios hechos valer por el partido accionante, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes; de lo contrario, es decir, de resultar infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar el acto impugnado.

3. Decisión

Esta Sala Colegiada estima que lo legalmente procedente es confirmar, en lo que fue materia de controversia, el cómputo y la asignación de regidurías, así como la entrega de las constancias respectivas, en el ayuntamiento de San Juan del Río, Durango.

4. Justificación de la decisión

- **Marco jurídico**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

De conformidad con el artículo 115, base I, primer párrafo⁶, y base VIII, primer párrafo⁷, de la Constitución Federal, los congresos estatales cuentan con libertad configurativa para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

En consecuencia, la facultad de legislar sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional corresponde al constituyente local, pues la Constitución Federal no prevé reglas particulares para hacer efectivo el principio de representación proporcional en el sistema electoral mixto para la integración de los ayuntamientos, ya que esta se limita a señalar que los estados deben introducir en sus leyes el principio de representación proporcional en la elección de sus ayuntamientos.

Dicho criterio ha sido constatado por la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 19/2013⁸ (9ª.):

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada

⁶ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)
⁷ **VIII.** Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

(...)
⁸ Disponible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160758>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal⁹, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

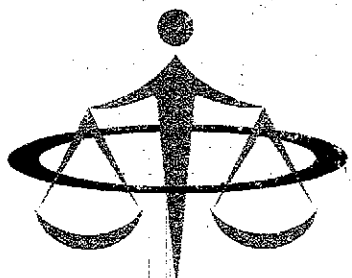
[Lo subrayado y resaltado en negritas es propio]

En esas condiciones, el legislador duranguense, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, estableció el artículo 147 en la Constitución local, el cual dispone, entre otras cuestiones, que cada municipio de esta entidad federativa será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías determinados por la ley.

Asimismo, señala que en la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de representación proporcional.

Por su parte, 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos, establece cuando los partidos políticos participen en una elección

⁹Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

coaligados deberán señalar a qué partido pertenecen cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

A su vez, el artículo 19 de la Ley Electoral, establece que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado, el cual será administrado por un ayuntamiento integrado por un presidente y un síndico electos por el principio de mayoría relativa y por regidurías electas según el principio de representación proporcional, electas cada tres años.

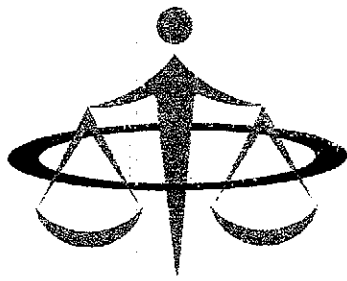
El propio artículo 19 antes citado establece, en sus numerales 2, fracción IV, y 3, que, en el municipio de Durango, Durango, serán electos siete regidores y que dicha asignación será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

Finalmente, el artículo 267 de la Ley Electoral, establece la fórmula de asignación de regidurías, la cual se debe sujetar a los requisitos y procedimiento que a continuación se indican.

Para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá:

- ✓ Haber participado en las elecciones respectivas con candidaturas de mayoría relativa, es decir, a la presidencia municipal y sindicatura; y
- ✓ Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Municipio.

Cumplidos esos requisitos, el procedimiento a seguir para la asignación de regidurías es el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

- a) Tomando en consideración el total de la votación válida, se deducirá la votación de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento.
- b) Una vez obtenida la votación restante, esta se dividirá entre las regidurías a distribuir para obtener un factor común.
- c) Se asignará a cada partido tantas regidurías como veces se contenga el factor en su votación; y
- d) Si quedan regidurías por distribuir, se asignan en orden decreciente por el sistema de resto mayor, es decir, partiendo de los remanentes más altos de votación de los partidos políticos que participaron en la asignación.

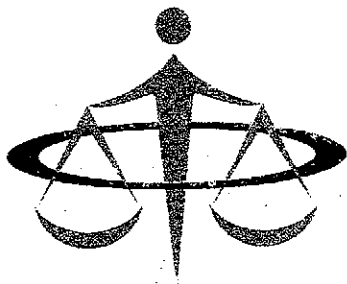
▪ Metodología de estudio

Conforme al contexto jurídico anterior, a continuación, se analizarán los motivos de disenso bajo las siguientes temáticas:

- Omisión de asignar regidurías a la coalición "Va por Durango", al no haberla considerado como una unidad partidaria.
- Falta de fundamentación y motivación respecto a la asignación de regidurías y, por ende, de la omisión de asignar regidurías a la coalición "Va por Durango" como una unidad partidaria.
- La vulneración a diversos principios constitucionales derivado de la citada omisión de asignar regidurías a la coalición "Va por Durango" como una unidad partidaria, y la supuesta inaplicación de preceptos legales.
- Omisión legislativa local en cuanto a las coaliciones
- Solicitud de interpretación conforme del artículo 267, de la Ley Electoral, y peticiones Ad Cautelam.

Lo anterior, sin que ello les cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.¹⁰

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&siWord=4/2000>



▪ **Análisis de agravios**

- **Omisión de asignar regidurías a la coalición “Va por Durango”, al no haberla considerado como una unidad partidaria**

Al respecto, para esta Sala Colegiada, el planteamiento del actor resulta **INFUNDADO** de conformidad con las razones y argumentos siguientes:

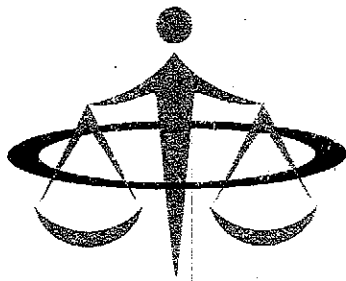
El PAN parte de dos premisas erróneas, la primera al señalar que la asignación de regidurías debe hacerse tomando en cuenta a la coalición “Va por Durango” como una unidad partidista, con el propósito de asignar las regidurías de acuerdo a las listas de candidaturas postuladas por la referida coalición y no considerando los votos obtenidos de manera individual por cada partido político.

La segunda apreciación incorrecta, se actualiza cuando considera que la responsable debió asignarle de manera directa una regiduría a la coalición “Va por Durango”, ello al haber cumplido los requisitos de postular presidente municipal y sindicatura, y haber obtenido más del tres por ciento de la votación válida emitida.

Lo anterior, ya que, tal y como se puntualizó en el marco jurídico de la presente resolución, la asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos locales constituye una materia propia de la regulación estatal, a partir de la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas, pues no existe alguna disposición en la Constitución Federal en la que expresamente se regulen tales supuestos.¹¹

Ello, en virtud de lo dispuesto por el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, el cual establece que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

¹¹ Véase la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca identificada con la clave alfanumérica ST-JDC-656/2018. Disponible en la siguiente dirección electrónica:
https://www.te.gob.mx/EE/ST/2018/JDC/656/ST_2018_JDC_656-795607.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

Por tanto, la facultad de legislar sobre regidurías por el principio de representación proporcional corresponde al legislador local, pues la Constitución Federal no prevé reglas particulares para hacer efectivo dicho principio en los ayuntamientos, pues esta se limita a señalar que los estados deben introducir en sus leyes el referido principio en la elección de sus ayuntamientos.¹²

Sobre las señaladas bases, el legislador duranguense, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, estableció, en el artículo 267, de Ley Electoral, que **son los partidos políticos en lo individual y no las coaliciones como un todo, los que tienen el derecho a que se les asigne regidurías por el principio de representación proporcional.**

De este modo, el legislador local instituyó, de manera exclusiva, cuáles eran los entes que pueden participar en la asignación de regidores, sin incluir a las coaliciones, ya que no se hace mención expresa de estas para tales efectos.

Por lo tanto, las alianzas electorales deben considerarse excluidas de la participación en comento, dado que el legislador local, al hacer mención expresa de los partidos políticos en dichos artículos y no mencionar a las coaliciones, estableció que solo se tome en cuenta a los primeros para realizar la asignación referida, mas no así a las colaciones.

Asimismo, en el artículo 267, numeral 1, de Ley Electoral, el propio legislador local estableció que, para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los **partidos políticos** deberán haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa, además de obtener, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida en el municipio que corresponda.

¹² Lo anterior encuentra sustento en la SCJN de la Nación en la jurisprudencia P./J. 19/2013 (9ª.), de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160758>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

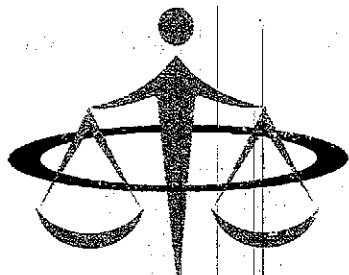
En consecuencia, para el legislador local, los sujetos sobre los cuales recae la asignación de regidurías, son los partidos políticos en lo individual, pues así lo dispuso en el artículo 267, numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral, el cual expresamente dispone que se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2/2020¹³, emitida por este Tribunal Electoral la cual tiene por rubro y contenido el siguiente:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE DEL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA MUNICIPAL PREVISTA EN LA LEY, PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos; 147, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como del 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se concluye que cuando los partidos participan en coalición, se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje del tres por ciento de la votación válida en el Municipio correspondiente para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos en la asignación.”

Criterio que, además, es armónico con lo resuelto por la Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-840/2016 y acumulado, en el cual se realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral local de Baja California, arribando a la conclusión de que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes -incluidos los que participan en coalición- cumplen en lo individual con el porcentaje mínimo del tres por

¹³ Disponible en: <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/JURISPRUDENCIA%202-2020.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

ciento [artículo 31, fracción II, en relación al artículo 32, ambos de la Ley Electoral Local de Baja California].

A partir del citado criterio, surgió la tesis II/2017¹⁴, cuyo rubro y contenido son:

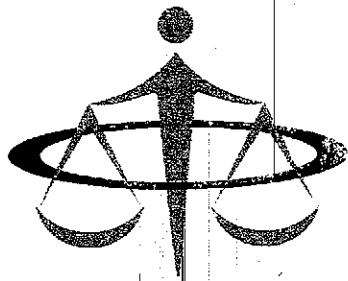
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se concluye que **cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual**, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, **pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional**, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

[Lo subrayado y resaltado en negritas es propio]

La cual es aplicable al presente asunto, porque, de la interpretación realizada por la Sala Superior al resolver el referido **SUP-REC-840/2016 y acumulados**, se advierte que la legislación de Baja California es acorde con los preceptos que regulan la distribución de regidurías de representación proporcional de Durango, respecto a la verificación del porcentaje mínimo de votación válida municipal, **debe ser por cada partido en lo individual**, como condición para participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que el incoante, parte de una apreciación equivocada al señalar que la asignación de regidurías deber

¹⁴ Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2017&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,II/2017>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

hacerse tomando en cuenta a la coalición "Va por Durango" como una unidad partidista, y no considerando los votos obtenidos de manera individual por partido político.

Al respecto, conviene señalar que las consideraciones anteriores fueron confirmadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SG-JDC-245/2019 y acumulado, así como el juicio ciudadano de clave SG-JRC-0058/2019.¹⁵

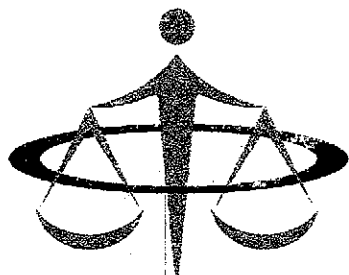
Enseguida, la segunda apreciación incorrecta, se actualiza cuando el PAN considera que la responsable debió asignarle de manera directa una regiduría a la coalición "Va por Durango", ello al haber cumplido los requisitos de postular presidente municipal y sindicatura, y haber obtenido más del tres por ciento de la votación válida emitida.

Lo anterior es así, pues de acuerdo a lo expuesto en el marco jurídico, así como a lo anteriormente razonado, es incuestionable que el accionante parte de una apreciación desacertada al considerar que el Consejo Municipal actuó de manera incorrecta al omitir asignarle una regiduría de manera directa.

En efecto, de la normativa aplicable a la asignación de regidurías (artículos 19 y 267 de la Ley Electoral), solo se advierte la posibilidad de que la asignación se realice desarrollando la fórmula prevista en el artículo 267, numeral 2, de la Ley Electoral, a través de un factor común y el sistema de resto mayor, y no por asignación directa, como erróneamente lo afirma el PAN.

En consecuencia, derivado de lo antes expuesto, resulta incontrovertible que el agravio sustancial del partido actor deriva de premisas incorrectas, de ahí la inoperancia del mismo.

¹⁵ Consultables en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0245-2019.pdf> y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JRC-0058-2019.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

- **Falta de fundamentación y motivación respecto a la asignación de regidurías y, por ende, de la omisión de asignar regidurías a la coalición “Va por Durango” como una unidad partidaria.**

Esta Sala Colegiada califica como **FUNDADAS PERO INOPERANTES** dichas manifestaciones, en atención a lo siguiente:

MARCO NORMATIVO

En ese tenor, este tribunal señala que dicho derecho fundamental consagrado en el invocado precepto legal en lo conducente precisa:

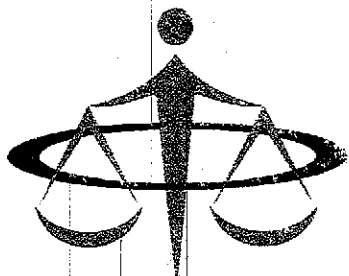
“Artículo. 14.-

... nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Así pues, debe considerarse en el sentido de que las garantías individuales constituyen un límite para el ejercicio de las facultades de las autoridades estatales en sus diversas funciones.

El citado numeral, al establecer que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, limita las facultades señaladas, primordialmente, en cuanto a los perjuicios que puedan provocar un acto de molestia llevado a cabo por una autoridad.

Ahora bien, de acuerdo al contenido del artículo 16 de la Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

señalarse, con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, resultando necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página dieciocho, del informe 1973, Parte II, Séptima Época, Materia Constitucional, de rubro y texto siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

CASO CONCRETO

Ahora bien, las consideraciones vertidas por el incoante, como se adelantó, en el presente motivo de disenso devienen **fundadas, pero inoperantes**, en función de lo siguiente.

En primer término es menester señalar que, al analizar la respectiva Acta circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputos Municipales,¹⁶ misma donde el Consejo Municipal realiza las asignaciones materia del presente juicio, se advierte que, en efecto, fue omisa en señalar el fundamento legal y la motivación, en la que sustentó la asignación de las regidurías, así como en señalar, con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto reclamado.

¹⁶ Visible a fojas 0000104 a la 000112 de las constancias que integran el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

Lo anterior, toda vez que, en lo que interesa al agravio en estudio, únicamente se limita a establecer lo siguiente:

"... Posteriormente se realiza el procedimiento para la Asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional de acuerdo con la distribución de votos realizado de la siguiente manera:-----"

Partido Político	Total de Votos	Porcentaje obtenido
PAN	455	7.07%
PRI	3240	50.36%
PRD	63	0.97%
PVEM	37	0.57%
PT	96	1.49%
MORENA	2365	36.76%
RSP	146	2.78%

*Derivado de lo anterior, la **Asignación de Regidurías** quedó conformada de la siguiente manera:-----"*

Partido Político	Regidurías
PRI	3
MORENA	3
PAN	1

Y siendo las diecinueve horas con cinco minutos (19:05), se hace entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección al Candidato Electo a la Presidencia Municipal, así como también se entrega la Constancia de Asignación de Regidurías y Validez de la Elección a los Regidores electos.-----"

Por tanto, le asiste la razón a los actores atendiendo a que, la autoridad fue omisa en establecer el fundamento legal en el que se basó para emitir el acto impugnado, aunado a que carece de motivación al no haber señalado circunstancia particular alguna de la manera en la que se llevó a cabo el procedimiento de asignación de las regidurías y el motivo por el cual el cabildo quedó integrado como la distribución de regidurías que señala.

En ese tenor, con el fin de subsanar la omisión de la autoridad responsable, así como de verificar si el procedimiento llevado a cabo para la asignación de regidurías del Ayuntamiento de San Juan del Río, se realizó de manera adecuada, este Tribunal, en plenitud de jurisdicción en términos del artículo 7, párrafo 3 de la Ley de Medios, se dispone a correr la fórmula prevista en el artículo 267 de la Ley de Instituciones y el acuerdo IEPC/CG146/2021 del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

Consejo General, a partir de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento¹⁷.

En primer término, se verifica la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos participantes en las elecciones.

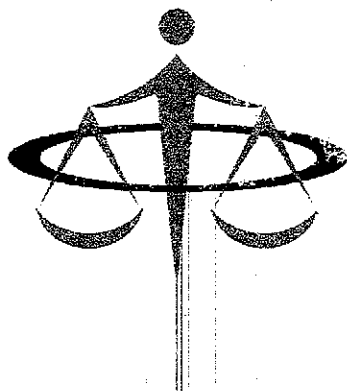
Partido Político	Votación Obtenida
PAN	455
PRI	3240
PRD	63
PVEM	36
PT	95
MORENA	2365
RSP	179
NO REGISTRADOS	19
NULOS	137
VOTACIÓN FINAL	6589

Posteriormente, Para determinar la votación válida emitida, se deducen tanto votos nulos, como los realizados a candidatos no registrados, resultando la **votación válida emitida: 6,433.**

Ahora bien, para determinar qué partidos alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida y, por consiguiente, tienen derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se realiza una regla de tres simple, multiplicando la votación de cada partido por cien y el resultado se divide entre 6,433, resultando de esta operación lo siguiente:

Partido Político	Votación Obtenida	Porcentaje	¿Participa?
PAN	455	7.07%	SI
PRI	3240	50.36%	SI
PRD	63	0.97%	NO
PVEM	36	0.56%	NO

¹⁷ Acta visible a foja 0000188 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

PT	95	1.48%	NO
MORENA	2365	36.76%	SI
RSP	179	2.78%	NO
Votación Valida Emitida	6,433		

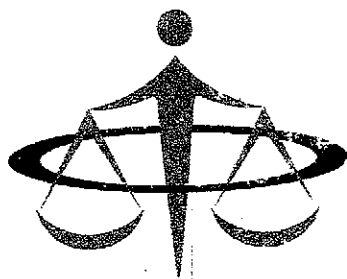
Luego, de la votación valida emitida se deduce la votación obtenida por los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) que en el caso particular da un total de **6,060**.

Ahora, para la obtención del factor común, se divide dicha votación entre el número de regidurías a repartir, que para el caso del municipio de San Juan del Río, son 7 regidurías, por lo que resulta dicho factor común la cantidad de **865.71**.

Así, en una primera ronda, se asignan las regidurías del resultado de dividir la votación obtenida por cada partido político que tiene derecho a asignación, entre el factor común:

Partido Político	Votación Obtenida	Factor Común	votación/factor común	Asignaciones Por Factor Común
PAN	455	865.71	0.52	0
PRI	3240		3.74	3
MORENA	2365		2.73	2
			Total	5

Una vez realizado este procedimiento, al quedar dos regidurías pendientes por repartir, estas se realizan conforme al principio de resto mayor de la manera siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

Partido Político	Resto de Regidurías	v/fc	Asignaciones Por RM
PAN	2	0.52	0
PRI		0.74	1
MORENA		0.73	1
Total			2

Una vez precisado lo anterior, la asignación de las regidurías de representación proporcional queda de la siguiente manera:

Partido Político	Asignaciones por Factor Común	Asignaciones por Resto Mayor	Total de Regidurías asignadas
PAN	0	0	0
PRI	3	1	4
MORENA	2	1	3
Total	5	2	7

Ahora bien, de conformidad con lo anterior y con base en el párrafo 3, del artículo 19 de la Ley de Instituciones, la asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

Así, de la planilla que registró la coalición "Va por Durango" integrada por el PAN, PRI y PRD¹⁸, se tiene que conforme al convenio respectivo¹⁹, cuatro

¹⁸ Planilla de candidaturas que obra publicada en la página oficial del IEPC, por lo que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y la tesis 168124.XX.2o.J/24 emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, así como la 2004949.I.3º.C.35K emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito, de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

posiciones corresponden al PRI: Presidente, y las regidurías Primera, Segunda y Sexta; por otra parte, al PAN le corresponden cuatro posiciones: Sindicatura, y las regidurías Tercera, Cuarta y Séptima, como se puede apreciar en la imagen siguiente:

37
0000165

VAX
FOR
DURANGO

SEXTA REGIDURÍA	PROPIETARIO/O	PAN
	SUPLENTE	PAN
SEPTIMA REGIDURÍA	PROPIETARIO/O	PRI
	SUPLENTE	PRI

MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO		
CARGO	CALIDAD	PARTIDO QUE POSTULARÁ
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO/O	PRI
	SUPLENTE	PRI
SINDICATURA	PROPIETARIO/O	PAN
	SUPLENTE	PAN
PRIMERA REGIDURÍA	PROPIETARIO/O	PRI
	SUPLENTE	PRI
SEGUNDA REGIDURÍA	PROPIETARIO/O	PRI
	SUPLENTE	PRI
TERCERA REGIDURÍA	PROPIETARIO/O	PAN
	SUPLENTE	PAN
CUARTA REGIDURÍA	PROPIETARIO/O	PAN
	SUPLENTE	PAN
QUINTA REGIDURÍA	PROPIETARIO/O	PRD
	SUPLENTE	PRD
SEXTA REGIDURÍA	PROPIETARIO/O	PRI
	SUPLENTE	PRI
SEPTIMA REGIDURÍA	PROPIETARIO/O	PAN
	SUPLENTE	PAN

Ahora bien, conforme a lo anterior, dichas posiciones quedaron conformadas por las candidaturas siguientes:

VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Consultable en el Seminario de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.

¹⁹ Convenio y planilla que obra en autos a fojas 0000132 a 0000187.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Proceso Electoral Local 2021-2022
Coalición Parcial "Va por Durango"
PAN-PRI-PRD

Municipio: SAN JUAN DEL RÍO		
Cargo	Carácter	Nombre
PRESIDENCIA	PROP	HUGO ALBERTO GANDARA
	SUP	MARIO AMAYA VARELA
SINDICATURA	PROP	CRISTINA PEREZ BUSTAMANTE
	SUP	ALMA DIRA RIOS REYMUNDO
REGIDURÍA 1	PROP	DANIEL CALDERON LOPEZ
	SUP	ARTURO CALDERON PADILLA
REGIDURÍA 2	PROP	SAIDE FLORES ROCHA
	SUP	GRISELDA MARTINEZ RAMIREZ
REGIDURÍA 3	PROP	HECTOR MANUEL REYES CHAIREZ
	SUP	JOSE REFUGIO GARCIA PEREZ
REGIDURÍA 4	PROP	AIDA ZALME MARTINEZ QUINONES
	SUP	MA. GUADALUPE JAQUEZ TREMILLO
REGIDURÍA 5	PROP	MISAEAL ALVAREZ MARTINEZ
	SUP	EDGAR NOEL DE LA HOYA YESCAS
REGIDURÍA 6	PROP	DALIA AMALI ALVARADORAYMUNDO
	SUP	MARIA DEL SOGORRO CONTRERAS REYES
REGIDURÍA 7	PROP	MARTINEZ RODRIGUEZ MANUEL
	SUP	LOPEZ RODRIGUEZ ANGELICA

En ese orden de ideas, de conformidad con la asignación de las regidurías correspondientes al municipio de San Juan del Río, al PRI le corresponden cuatro regidurías, no obstante, de lo antes señalado se aprecia que, conforme al Convenio de coalición, el PRI solo tiene sigladas tres regidurías en la planilla respectiva, la primera, segunda y sexta.

Luego, al no existir una cuarta fórmula de candidatos del PRI registrada en la planilla de la Coalición "Va por Durango", lo procedente es asignarle a dicho partido únicamente el número de regidurías registradas con las que participa en la planilla de mérito, por tanto es viable establecer que la cuarta regiduría que le correspondería al PRI no le sea asignada ante la falta de candidaturas registrada.

En razón a lo anterior, queda una regiduría por asignar, por tanto de conformidad con la fracción IV del numeral 2, de, artículo 267 de la Ley de Instituciones, dicha regiduría se asignará por el resto mayor en orden decreciente.

Para tan efecto es conveniente establecer de nueva cuenta los restos de votación de los partidos con derecho a la asignación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

Partido Político	Resto de Regidurías	v/fc	Asignaciones Por RM
PAN	2	0.52	0
PRI		0.74	0
MORENA		0.73	1
Total			1

Entonces, si a Morena ya se asignó una regiduría por su resto de votación y el PRI ya no cuenta con candidaturas registradas para su asignación, lo conducente es otorgar la regiduría restante al partido político siguiente en resto de votación y que tiene derecho a la asignación de regidurías, es decir, al PAN.

Conforme a ello, la distribución de las regidurías quedaría de la siguiente manera:

Partido Político	Asignaciones por Factor Común	Asignaciones por Resto Mayor	Total de Regidurías asignadas
PAN	0	1	1
PRI	3	0	3
MORENA	2	1	3
Total	5	2	7

Conforme a la nueva distribución de regidurías, y la precisión realizada, sobre las candidaturas postuladas por el PRI y PAN en la planilla registrada por la coalición "Va por Durango", se establece que las tres regidurías que le corresponden al PRI, son la primera, segunda y sexta, por su parte la regiduría para el PAN, es la tercera de la planilla, como se establece en la tabla siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

Municipio: SAN JUAN DEL RIO PLANILLA COALICIÓN "VA POR DURANGO"			
Partido Político	Cargo	Carácter	Nombre
PRI	REGIDURÍA 1	PROP	DANIEL CALDERON LOPEZ
		SUP	ARTURO CALDERON PADILLA
PRI	REGIDURÍA 2	PROP	SAIDE FLORES ROCHA
		SUP	GRISELDA MARTINEZ RAMIREZ
PAN	REGIDURÍA 3	PROP	HECTOR MANUEL REYES CHAIREZ
		SUP	JOSE REFUGIO GARCIA PEREZ
PRI	REGIDURÍA 6	PROP	DALIA AMALI ALVARADO RAYMUNDO
		SUP	MARIA DEL SOCORRO CONTRERAS REYES

Ahora bien, respecto a las regidurías que le corresponden a Morena, en la planilla que registró la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", integrada por el PT, Morena, PVEM y RSP, y de acuerdo con el propio convenio de coalición²⁰, a Morena, único partido integrante de la planilla con derecho a la asignación de regidurías, le corresponden ocho posiciones: Presidente y las regidurías de la primera a la séptima:

²⁰ Planilla y convenio de coalición que obra publicados en la página oficial del IEPC, por lo que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y la tesis 168124.XX.2o.J/24 emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; así como la 2004949.I.3º.C.35K emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito, de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Consultable en el Seminario de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

morena



SAN JUAN DEL RIO

	PROPIETARIO	PARTIDO	GENERO	SUPLENTE	PARTIDO	GENERO
PRESIDENTE		MORENA	MASCULINO			
SINDICADO			FEMENINO			
REGIDORES	PROPIETARIO	PARTIDO	GENERO	SUPLENTE	PARTIDO	GENERO
1		MORENA	MASCULINO			
2		MORENA	FEMENINO			
3		MORENA	MASCULINO			
4		MORENA	FEMENINO			
5		MORENA	MASCULINO			
6		MORENA	FEMENINO			
7		MORENA	MASCULINO			

En esa tesitura, las candidaturas registradas fueron las siguientes:



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Proceso Electoral Local 2021-2022
Coalición Parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango"
PT-PVEM-MORENA-RSPD

MUNICIPIO: SAN JUAN DEL RIO		
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROP	GONZALEZ ARANGO GLORIA
	SUP	MANZANERA BARRAZA MANUELA
SINDICATURA	PROP	RODRIGUEZ AGUILAR ANIBAL GERARDO
	SUP	RAMIREZ MORENO MARTIN
REGIDURÍA 1	PROP	VARGAS CABRERA LIZBETH GUADALUPE
	SUP	ALVARADO NANEZ JAQUELINE
REGIDURÍA 2	PROP	NORIZ GONZALEZ JUAN ANTONIO
	SUP	ARCE RAMIREZ GERARDO
REGIDURÍA 3	PROP	SIFUENTES GALLEGOS MARIA MAYELA
	SUP	ALVARADO HERNANDEZ MARIA GUADALUPE
REGIDURÍA 4	PROP	VAZQUEZ ROMERO JOSE ROSENDO
	SUP	SOTO PEREZ MARCO ANTONIO
REGIDURÍA 5	PROP	SOTO MORALES LUZ MARIA
	SUP	HERNANDEZ ARMENTA BERTHA ALICIA
REGIDURÍA 6	PROP	GALLEGOS SIFUENTES ARMANDO
	SUP	RIVAS GARCIA JOSE GUADALUPE
REGIDURÍA 7	PROP	QUINONES MARIA DEL REFUGIO
	SUP	VALDEZ CHAVIRA GABRIELA SUSANA

En razón a lo anterior, al haberse asignado a Morena tres regidurías, conforme a la planilla registrada y el siglado establecido en el convenio de coalición, conforme al artículo 19, numeral 3 de la Ley de Instituciones, corresponde asignar las tres primeras regidurías de su planilla:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

MUNICIPIO SAN JUAN DEL RIO PLANILLA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO"		
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE
REGIDURÍA 1	PROP	VARGAS CABRERA LIZBETH GUADALUPE
	SUP	ALVARADO ÑAÑEZ JAQUELINE
REGIDURÍA 2	PROP	NORIZ GONZALEZ JUAN ANTONIO
	SUP	ARCE RAMIREZ GERARDO
REGIDURÍA 3	PROP	SIFUENTES GALLEGOS MARIA MAYELA
	SUP	ALVARADO HERNANDEZMARIA GUADALUPE

En consecuencia, la integración de las regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de San Juan del Río, Durango para el periodo 2022-2025, de conformidad con el procedimiento desarrollado, queda en los términos siguiente:

Asignación de Regidores de Representación Proporcional			
Partido	Cargo	Candidato Propietario	Candidato Suplente
PRI	Regidor 1	DANIEL CALDERON LOPEZ	ARTURO CALDERON PADILLA
	Regidor 2	SAIDE FLORES ROCHA	GRISelda MARTINEZ RAMIREZ
	Regidor 3	DALIA AMALI ALVARADO RAYMUNDO	MARIA DEL SOCORRO CONTRERAS REYES
MORENA	Regidor 4	VARGAS CABRERA LIZBETH GUADALUPE	ALVARADO ÑAÑEZ JAQUELINE
	Regidor 5	NORIZ GONZALEZ JUAN ANTONIO	ARCE RAMIREZ GERARDO
	Regidor 6	SIFUENTES GALLEGOS MARIA MAYELA	ALVARADO HERNANDEZMARIA GUADALUPE
PAN	Regidor 7	HECTOR MANUEL REYES CHAIREZ	JOSE REFUGIO GARCIA PEREZ

De las anteriores designaciones se advierte que, cuatro corresponden al género femenino y tres al género masculino.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

No obstante, ha sido criterio de esta Sala Colegiada²¹, que la asignación mayoritariamente femenina a las regidurías del ayuntamiento no contraviene el principio de paridad de género, pues se razona que limitar la integración de dicho órgano a sólo un cincuenta por ciento de mujeres implicaría imponer un tope a la participación y representación a este género.

Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

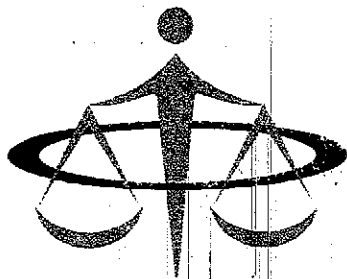
Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio, se traduzca en un límite a su participación y acceso al poder público.

Con base en lo razonado, en estos casos resulta apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales puedan llegar a integrarse por un número mayor de mujeres que de hombres.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes, los cuales posteriormente dieron pie a la jurisprudencia 10/2021 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

Así, de la integración decretada, se advierte que, del cotejo de las asignaciones realizadas por éste órgano jurisdiccional y las constancias de asignación de regidurías y validez de la elección expedidas por el Consejo

²¹ Véase las sentencias TEED-JDC-80/2022 y acumulados, y TEED-JDC-81/2022



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

Municipal²², no existe variación en la asignación ni en las fórmulas a las que se expidió dichas constancias, por lo que quedan firmes.

En conclusión, se advierte que el procedimiento que siguió el Consejo Municipal, fue realizado de conformidad con lo previsto en el artículo 267 de la Ley de Instituciones, pues ésta autoridad jurisdiccional arribó al mismo resultado que la responsable, en la distribución y asignación de regidurías que le corresponde a los partidos PRI, Morena y PAN.

Por todo lo aducido, claramente se desprende que dicho concepto de disenso no resulta apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, por tanto, **aunque lo fundado del agravio, debe declararse inoperante.**

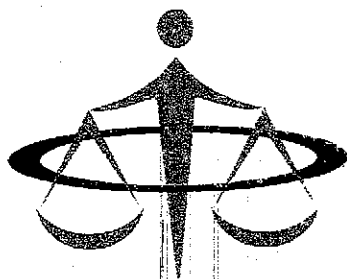
Ahora bien, resulta inoperante su manifestación, en cuanto a considerar que la responsable debió haberse pronunciado en cuanto a las razones por las cuales arribó a la conclusión de privar a la coalición "Va por Durango" como una unidad partidaria, de la asignación de regidurías a la cual estima tiene derecho.

Ello pues, tal y como se razonó en el estudio que antecede, de conformidad al artículo 267, de Ley Electoral, son los partidos políticos en lo individual y no las coaliciones como un todo, los que tienen el derecho a que se les asigne regidurías por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, la responsable no tenía la obligación de emitir algún pronunciamiento en los términos solicitados por el partido actor; de ahí la inoperancia de su manifestación.

- **La vulneración a diversos principios constitucionales derivado de la citada omisión de asignar regidurías a la coalición "Va por**

²² Constancias que obran en copia certificada en autos del expediente a fojas 0000190 a 0000197, las cuales constituyen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracción IV, con relación al 17, párrafo 2, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

Durango” como una unidad partidaria, y la supuesta inaplicación de preceptos legales

En concepto de este órgano jurisdiccional, dichos motivos de inconformidad resultan **INOPERANTES**.

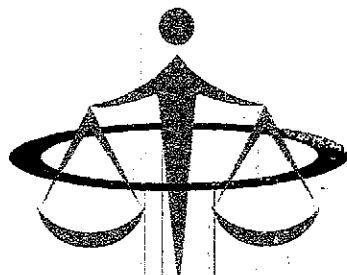
Lo anterior es así, ya que las manifestaciones del actor relativas a la supuesta vulneración de diversos principios constitucionales como lo son: la garantía de audiencia, el de representación democrática y pluralismo político, el de certeza, el de impedimento de falseamiento de la voluntad popular, el relativo al voto directo, el de autodeterminación de los partidos políticos y el de interdependencia, así como la supuesta inaplicación de preceptos legales -efectuado por la responsable a partir de la asignación de regidurías controvertida-, descansan o parten, sustancialmente, en lo argumentado en el agravio que fue analizado y desestimado en el primer apartado del presente estudio.

Por lo tanto, tales manifestaciones resultan inoperantes conforme a los criterios jurisprudenciales XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”** y XVII.1o.C.T.21 K, de rubro **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.²³

➤ Omisión legislativa local en cuanto a coaliciones

El actor aduce como disenso que, si bien, se debe atender lo establecido en la Ley General de Partidos en cuanto al tema de coaliciones, lo cierto es que no escapa que el legislador estatal ha omitido establecer las reglas que regularan las coaliciones en el ámbito estatal.

²³ Disponibles en los siguientes enlaces electrónicos: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

En ese sentido, esta Sala Colegiada considera que el presente motivo de agravio es **INFUNDADO**.

Esto porque, la Suprema Corte, en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, y el diverso segundo transitorio fracción I, inciso f), del decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce, **las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.**²⁴

Lo anterior, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones que respecto de esa figura se encuentren establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, pues el deber de las entidades federativas de adecuar su marco jurídico -ordenado por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió el ordenamiento referido-, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada Ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Así, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales, determinando, con base en ello, que conforme a lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 84/2014 y su acumulada 88/2014²⁵, **el Congreso del Estado de Durango no se encuentra facultado ni obligado para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.**

Ya que, de acuerdo con los criterios descritos, no se asignó a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a los aspectos que en

²⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

²⁵ Consultable en: http://www.teemmx.org.mx/docs/marco_normativo/acciones_de_inconstitucionalidad/Acc_de_inc_86-2014Acum.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

materia de coaliciones, ya que corresponde al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales en esa materia.

Por lo antes señalado, en lo relativo a las coaliciones en los estados, en específico, respecto a esta entidad federativa, las disposiciones aplicables serán las establecidas en la Ley General de Partidos, y en la propia ley local, siempre y cuando no contradigan esta última.

Es por lo antes expuesto que esta Sala Colegiada estima que no le asiste la razón al partido accionante al adolecerse de una omisión legislativa por parte del Legislativo Estatal, al no contemplar reglas relativas a las coaliciones en la Ley Electoral.

De ahí que su motivo de inconformidad resulte **infundado**.

- **Solicitud de interpretación conforme del artículo 267, de la Ley Electoral y peticiones Ad Cautelam**

Finalmente, el PAN solicita expresamente a este órgano jurisdiccional, que efectúe una interpretación conforme del artículo 267, de la Ley Electoral, proponiendo se le adicione, en el numeral 1, las modalidades de asociación electoral de "coaliciones o candidaturas comunes", tal y como de detalló en la síntesis de agravios.

Asimismo, solicita que, en el caso de que este órgano jurisdiccional determine que la coalición no puede participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se determine que las listas de los partidos políticos sean consideradas en lo individual y de forma integral, tal como se encuentra en la lista impresa en el anverso de la boleta, ello atendiendo la jurisprudencia 29/2015, respetando el orden de prelación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

Esta Sala Colegiada estima que las peticiones formulas por el partido actor resultan **inatendibles** por las siguientes razones:

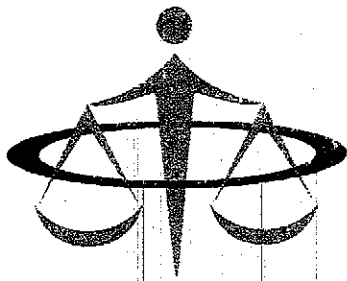
En cuanto a la solicitud expresa de que este órgano jurisdiccional efectúe una interpretación conforme del artículo 267, de la Ley Electoral, al que propone adicionarle en el numeral 1, "*coaliciones o candidaturas comunes*", dicha solicitud resulta inatendible, pues con tales adiciones, el actor lo que pretende es que se modifique la voluntad del legislador, pues al incluir dichas formas de asociación política en la asignación de regidurías, indudablemente el artículo en cuestión sufriría una reforma, lo cual escapa del ámbito competencial de este Tribunal Electoral.

En efecto, como ha quedado señalado en la presente resolución, la facultad de legislar sobre regidurías por el principio de representación proporcional corresponde al legislador local, pues la Constitución Federal no prevé reglas particulares para hacer efectivo dicho principio en los ayuntamientos.

En esas condiciones, el legislador duranguense estableció en el artículo 267, de Ley Electoral, que son los partidos políticos en lo individual y no otras formas de asociación política (coaliciones o candidaturas comunes, actuando como un todo) las que tienen el derecho a que se les asigne regidurías por el principio de representación proporcional.

De ahí que resulte inatendible su solicitud.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la interpretación conforme en sentido amplio, consiste en que todos los jueces y autoridades deben interpretar el orden jurídico (**normas jurídicas establecidas por el legislador**) conforme con los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a favor de las personas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

En tanto que, la interpretación conforme en sentido estricto, significa que cuando haya dos o más interpretaciones posibles (de las disposiciones jurídicas), se opte por aquélla que sea acorde con los derechos humanos.²⁶

En ese sentido, la interpretación conforme es una herramienta interpretativa que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de que permite la armonización entre el derecho nacional y el derecho internacional y, junto con el principio pro persona, representan elementos que son fundamentales para la obtención de la máxima efectividad de los derechos humanos.

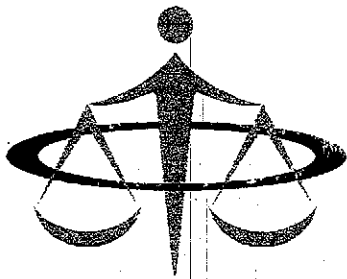
De este modo, es incontrovertible que para una realizar una interpretación conforme (en sentido amplio o estricto) de una disposición jurídica, esta tiene que estar vigente en el sistema jurídico, ya que constituye el punto de partida para que el juzgador la interprete.

Por las anteriores razones, en el presente caso, es inatendible la petición del promovente, pues las formas de asociación política que trata introducir, relativa a las “coaliciones y candidaturas comunes” en el artículo 267, numeral 1, de la Ley Electoral, no están contempladas en el texto vigente; de ahí que este órgano jurisdiccional no pueda efectuar una interpretación conforme en los términos solicitados por el impugnante.

Finalmente, en cuanto a sus solicitudes “ad cautelam”, descritas y detalladas en la síntesis de agravios, de igual forma resultan inatendibles, puesto que estas descansan en su pretensión de modificar la regulación vigente de la participación de los partidos políticos en la asignación de regidurías, lo cual ya ha sido previamente desestimado.

Más aun, el legislador local, en el artículo 19, numeral 3, de la Ley Electoral, estableció con puntualidad que la asignación de regidurías se realiza de

²⁶ Lo anterior encuentra sustento en la tesis P. LXIX/2011(9a.), emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”. Disponible en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160525>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

En ese sentido, si fue voluntad de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, suscribir el convenio de coalición parcial "Va por Durango", con la finalidad de postular candidaturas conjuntamente, señalando con precisión el siglado de cada una de sus candidaturas, en términos de lo previsto en el artículo 91, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos, resulta incuestionable que el partido accionante se ajustó a lo que previamente acordó en la distribución de candidaturas y posiciones en las planillas postuladas, conociendo en tales términos el orden de prelación y siglado correspondiente.

Por las razones antes expuestas es que resultan **inatendibles** sus solicitudes.

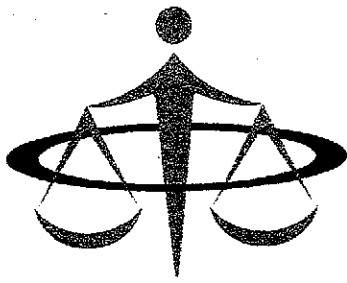
En consecuencia, al haberse desestimado la totalidad de los motivos de disenso expuestos por el partido actor, lo procedente es confirmar la determinación controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo, la asignación de regidurías y la entrega de las constancias respectivas, del ayuntamiento de San Juan del Río, Durango.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, en el domicilio que tiene señalado en autos del presente expediente; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por estrados, a los demás interesados. Esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, numeral 3; 29; 30, 31 y 46, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2022

En su oportunidad, archívese este asunto como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da FE. -----

**BLANCA YADIRA MARDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.**